Esquel, 11 de mayo de 2023.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por el demandado contra el decreto judicial del 30/03/02023, concedida el 05/04/2023; y----------

-----<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----1.- La Jueza de grado dispuso la exclusión del Sr. E. N. del hogar sito en U. y R. de Esquel y la prohibición de acercamiento y contacto respecto de la Sra. M. R. L.. Debe abstenerse de contactarse en el domicilio; en el trabajo; en los lugares de recreación o donde la protegida concurra sola o con otras personas, dentro un radio de hasta 200 mts.- Incluye la prohibición de llamadas telefónicas, mensajes de texto y vía e-mail, facebook whatsapp, instagram y todo medio de comunicación tecnológica, directo, indirecto o mediatizado por terceras personas.----------

-------El plazo de la medida será hasta que las profesionales del ETI efectúen la evaluación requerida respecto de M. R. L., sin perjuicio de la sustitución por otra más adecuada a las circunstancias ulteriores o la prórroga de la decretada. Bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.----

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado Sr. N.. Citó los siguientes agravios:----------

----1ro.) La exclusión del hogar, de la vivienda sita en U. y R. de Esquel, por resultar arbitraria y excesiva.----------

---2do.) La prohibición de acercamiento y contacto con la Sra. L., por excesiva y arbitraria. Dijo que ambas partes se encuentran en una etapa definitoria de su gestación familiar, debiendo tomar decisiones y lograr establecer una organización familiar de manera coordinada. La intervención judicial es nociva y en especial para la misma denunciante. También se ve perjudicado ante el hecho de no poder acompañar a su pareja en el proceso de gestación de su hijo por nacer, habiéndosele vedado su función parental y avasallando la intimidad personal.----------

----Solicitó se fije audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a fin de ser escuchadas las partes.----------

-----3.- Se corrió traslado y la actora contestó. Rechazó los agravios. Dijo que se retiró de la habitación que ocupaba junto al Sr. N., hizo entrega de las llaves al propietario y actualmente está viviendo en Valle Chico, en el domicilio de su progenitora, sin intención de regresar a la vivienda de R.. Entonces el primer agravio devine abstracto.----------

---Al segundo agravio: pidió se rechace porque la resguarda de la violencia ejercida por el denunciado. Cuando conoció al Sr. N. no advirtió de su personalidad y características, que tenía graves problemas de conducta, carácter, manejo de impulsos, concepciones arraigadas sobre la distribución de roles, ejercicio del poder y el posicionamiento despectivo sobre el lugar que ocupa la mujer.- Pidió se confirme el decreto judicial.----------

---4.- Arribados los autos a la Alzada, se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Asesor Dr. Hugo Sánchez y dijo que, teniendo en cuenta lo normado por el art. 706 inc. b) del CCyCN., el 82 –in fine- y 60 de la ley III-21 del DJP., ese Ministerio nada tiene que observar para que se confirme la sentencia apelada (ID 1058090).----------

-----5.- Adelantamos que, la apelación no ha de prosperar.----------

----En primer lugar, dadas las circunstancias de la causa y en atención a lo manifestado por el Asesor de Familia, no corresponde fijar audiencia del art. 130 de la Ley III Nº 21, siendo suficiente el memorial de agravios y su contestación.----------

-----En referencia a <u>la exclusión del hogar:</u> la Sra. L. dijo que se fue de la vivienda que compartía con el Sr. N., viviendo actualmente con su madre.----------

------El apelante se limitó a decir que la medida es arbitraria, inadecuada y excesiva, sin considerar su vulnerabilidad y situación de marginalidad.----------

----Ahora, sin perjuicio que se tornó abstracto su tratamiento, el Art. 56 apartado 1) de la Ley XV Nº 26 autoriza a dictar como medida protectora urgente: "*excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad y/o sea titular del contrato de alquiler*".----------

-----La medida no es arbitraria. La jueza debe disponer las medidas de seguridad para evitar las situaciones de violencia evaluadas desde la perspectiva de la protección de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, más aún en el caso, por la persona por nacer.----------

------A la <u>prohibición de acercamiento</u>: es evidente la apreciación subjetiva de la situación de violencia que tiene el demandado.----------

-----En su memorial no hizo otra cosa que, destacar su voluntad de organizar la familia y tomar decisiones, siendo la intervención judicial nociva para ambas partes. Se refiere a él con la denunciante, cuando la realidad de los hechos es que la Sra. L. se encontraba inmersa en un ámbito de violencia de género bajo la modalidad doméstica.----------

---El informe del ETI dice: "*se identifica en el relato del Sr. una naturalización de la estructura de dominación masculina en la pareja,*

como concepción de la mujer como objeto de propiedad, con obligaciones y deberes que de ser incumplidos lo legitima al uso de la fuerza física como modo disciplinario".----------
-----El Sr. N. dijo que se ve perjudicado por no poder acompañar a su pareja en la gestación de su hijo por nacer. Advertimos que la medida no atenta contra su función parental. Mal puede priorizar sus intereses cuando el interés superior es la seguridad y protección de la persona por nacer y su mamá. La medida no lo priva de sus derechos parentales como tampoco lo libera de sus deberes y obligaciones parentales.----------
-----Las intenciones de acompañar a su pareja es una decisión unilateral. Cuando se habla de "pareja" se entiende un grupo de dos personas con afinidades o complemento recíproco. Es lo contrario a lo manifestado por la Sra. L. que dijo haber tomado conciencia de la situación de violencia en que está inmersa y no hay posibilidad de reconciliación con el denunciante.------
En consecuencia, la medida no puede interpretarse como una acción violatoria y/o invasiva que vulnera los derechos del Sr. N. y tampoco considerarla una vulneración a los derechos parentales.----------
-----En el caso de autos, hay una doble vulneración de la mujer embarazada ante la violencia familiar. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su Preámbulo que tal como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño: "*el niño por su falta de madurez física y mental,*

necesita protección ycuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".----------
------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la medida dictada por la Jueza de grado.----------
-----6.- Costas de Alzada: al apelante vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los abogados, al Dr. P. M. en $ 92.040 y a la Dra. V. C. en $ 92.040, en ambos casos mis el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 30/03/2023, en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------
-----2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. E. N. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. P. M. en $ 92.040 y de la Dra. V. C. en $

92.040, en ambos casos mis el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.---------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 100 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria